

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 17 de septiembre de 2020

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
DEMANDADO:	LUIS EDGAR MORENO MONTOYA
RADICADO:	170133112001-2019-00103-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 7 de septiembre de 2020 en contra del auto proferido por este despacho el 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El 11 de diciembre de 2019, se presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en la que se indicó lo siguiente:

Que el señor Gonzalo Restrepo realizó un contrato de mutuo con interés con la sociedad Santa María de las Lomas y cia, con NIT 810006574-1, representada legalmente por Mario Rigoberto Gómez Gutiérrez por un valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) con fecha de creación del 15 de abril de 2015 y fecha de vencimiento del 14 de abril de 2018.

La mentada sociedad, constituyó hipoteca de primer grado en favor del demandante, sobre el inmueble ubicado en la carrera 3 # 17-08 del municipio de Aguadas, identificado con matrícula inmobiliaria 102 – 6214.

La sociedad Santa María de las Lomas y Cia, transfirió a título de venta el inmueble dado en garantía, al demandante 40% y al demandado 60% y posteriormente el demandado vendió un 10% de la propiedad al demandante, quedando cada uno con un 50% de la propiedad.

El demandado se encuentra en mora del pago de intereses de plazo desde el 14 de enero de 2015 hasta el 14 de enero de 2018 y a su vez, se encuentra en mora del pago de intereses de mora desde el 15 de enero de 2018.

El 12 de diciembre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados.

El 1 de septiembre de 2020, se dio por notificado por conducta concluyente al demandado.

El 7 de septiembre de 2020, el demandado a través de su apoderado, presentó recurso de reposición en contra del auto proferido por este despacho el 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Argumentó el apoderado la inexistencia del título valor presentado como título ejecutivo y que se respalda con la hipoteca 283 del 15 de abril de 2015 pues el título valor carece de la aceptación del deudor, esto es, la sociedad Inversiones Santa María de las Lomas y Cia, ya que el pagaré lo suscribió el señor Mario Gómez a título personal.

Aduce además que la carta de instrucciones diligenciada por el señor Mario Gómez como representante legal de la sociedad Inversiones Santa María de las Lomas y Cia, corresponde a deudas anteriores que ya fueron canceladas, y que tanto la carta de instrucciones como el pagaré fueron diligenciados de manera arbitraria.

Subsidiariamente solicitó que se modificara el mandamiento de pago, librando el mismo en contra del demandante quien a su vez también es deudor de la suma garantizada con la hipoteca.

CONSIDERACIONES:

A) Requisitos formales, generales y particulares del pagaré.

Artículos 621 y 709 del Código de Comercio

REQUISITOS FORMALES	CASO CONCRETO
La mención del derecho que en el título se incorpora.	Pago de la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000)
La firma de quién lo crea	Firma del señor Mario Gómez
La promesa incondicional de pagar una suma de dinero	Se indica en el pagaré: “que debemos y pagaremos, incondicional y solidariamente a la orden de...”
El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago	Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos
La indicación de ser pagadero a la orden o al portador	A la orden
La forma de vencimiento	A un día cierto 14 de abril de 2018

Establece el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Más adelante, el artículo 430 del CGP establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Está claro dentro del proceso, que el señor Mario Rigoberto Gómez Gutiérrez para la época en que se suscribió el título valor, tenía facultades de representante legal de la sociedad Inversiones Santa María de las Lomas y Cia S. En C. con NIT 810.006.574-1.

También aparece en el proceso conforme la literalidad del título valor suscrito el 15 de abril de 2015, que: *“Nosotros, mayores de edad, identificados(as) como aparece al pie de nuestras firmas, **actuando en nombre propio...**”*, pagaré suscrito por el señor Mario Rigoberto Gómez Gutiérrez.

Se evidencia carta de instrucciones del 15 de abril de 2015 para diligenciar pagaré No 001, suscrita por Mario Rigoberto Gómez Gutiérrez, en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Santa María de las Lomas y Cia S. En C.

De conformidad con la escritura pública 2004 del 28 de noviembre de 2013 se constituyó al señor Mario Rigoberto Gómez Gutierrez, como apoderado general de la sociedad, para ejecutar todos los actos propios del representante legal de la sociedad y en especial contaba con facultades para girar, aceptar, endosar, cobrar, protestar, avalar, cancelar, pagar, etc, instrumentos negociables como cheques, letras de cambio, **pagarés**, libranzas, etc, o los acepte en pago.

El artículo 640 del Código de Comercio estipula que cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarlo, lo que se evidencia con la carta de instrucciones del 15 de abril de 2015, la hipoteca que obra en escritura pública 283 del 15 de abril de 2015 y la escritura pública 2004 del 28 de noviembre de 2013 que se acaba de referir, incluso la misma norma refiere que *“No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor”*

Más adelante indica el artículo 642 de la misma obra que:

Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá a quien la hace las obligaciones del suscriptor, a partir de la fecha de la suscripción.

Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

Fíjese que en el presente caso el pagaré se suscribió el 14 de abril de 2015 y la carta de instrucciones para diligenciar el título valor y la constitución de la hipoteca, son del 15 de abril de 2015, lo que se enmarcaría dentro de los incisos segundo y tercero de la norma antedicha.

Está probado dentro del proceso que el señor Mario Rigoberto Gómez Gutierrez, estaba facultado para suscribir en nombre de la sociedad el pagaré respectivo, y la denominación en nombre propio pudo obedecer a un formato inadecuado del pagaré, pues se itera, hay dos documentos posteriores que indican que estaba actuando en nombre de la sociedad, ello sin perjuicio de las excepciones de mérito que lleguen a proponerse y que serán objeto de decisión posterior.

La ley no exige que en el texto del título valor que se suscribe, se indique expresamente que se hace en calidad de apoderado general o representante legal, no es un requisito formal o de validez del título valor, simplemente si lo hace sin poder o facultad para hacerlo se obliga en nombre propio, pero es un asunto sustancial o de fondo y no un aspecto formal que deba contener el documento, de hecho, por eso el artículo 640 del Código de Comercio consagra que *“No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.*

Frente al argumento del diligenciamiento arbitrario y adulteración de la carta de instrucciones y del pagaré, deberá atacar dichas irregularidades por la vía adecuada, esto es, las excepciones de mérito y no como reposición por ausencia de requisitos formales.

Incluso frente a la inobservancia de las instrucciones, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) Luego, ante la eventual inobservancia de las instrucciones otorgadas para completar un título valor con espacios en blanco, y siempre que se encuentre acreditada la existencia de la obligación, el proceder del juzgador ha de estar orientado por el fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial que involucra la controversia, de ahí que, tal como lo explicó esta Corte, lo procedente sea ajustar el documento a los términos que real e inicialmente convinieron el suscriptor y el tenedor (...)”¹.

Por último y frente al planteamiento de librar mandamiento de pago también en contra del demandante por considerar que se presentó el fenómeno jurídico de la confusión, no es este el camino procesal, pues el recurso de reposición establecido en el art. 430 del CGP, es en cuanto al cumplimiento o no de los requisitos formales del título ejecutivo y el despacho desconoce los pormenores del cumplimiento o no de las obligaciones, si obedecieron o no a créditos personales, si hubo o no pagos parciales y para ello el demandado podrá plantear

¹ CSJ. STC10349-2018 de 10 de agosto de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-02229-00

las excepciones de mérito respectivas y que se resolverán en el momento oportuno.

Colofón de lo dicho, el despacho no repondrá el auto del 12 de diciembre de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

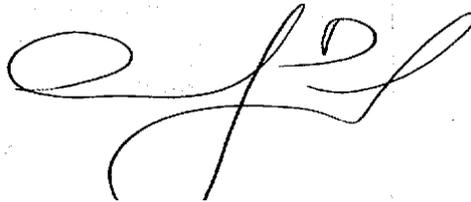
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto adiado el 12 de diciembre de 2019, emitido dentro de esta ejecución propuesta por el señor **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS** frente al señor **LUIS EDGAR MORENO MONTOY**.

Segundo: Disponer que a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, se contabilicen los términos que tiene el deudor para pagar y/o excepcionar (Art.118 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Soto Duque', written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ